

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el acreedor Bancolombia S.A. allegó solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito o pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 del CGP; así como la solicitud de remoción del promotor allegada por el Banco AV Villas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA, se tiene que no es procedente tal petición, toda vez que el trámite correspondiente a las Reorganizaciones Empresariales es mediante la aplicación de la Ley 1116 del año 2006 y no por el Código General del Proceso como lo alega la parte acreedora, por tal razón no se pierde competencia según lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

De otra parte, se niega la petición sobre declarar desistimiento tácito, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP, puesto que el estado del proceso requiere la gestión del promotor y no de la parte, cargo que no ha sido asumido por auxiliar de la justicia alguno, situación sobre la que se proveerá en el presente.

En todo caso, se pone de presente las partes que la dilación en el proceso se da por causas ajenas a la voluntad de esta falladora, pues téngase en cuenta que, la carga de procesos tanto escriturales como verbales y en transición normativa con que aun cuenta el juzgado y el altísimo volumen de acciones constitucionales que deben atenderse con carácter prioritario, han impedido pronunciarse con anterioridad.

Por otro lado, en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de AV Villas, ante la no posesión de la promotora SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, y como quiera que la promotora designada a la fecha no ha tomado posesión, se procede a **NOMBRAR** para las gestiones propias de dicho cargo – y con el ánimo de dar celeridad como persone interesada en el asunto- al mismo solicitante **CARLOS ENRIQUE QUICENO, como PROMOTOR de la Reorganización**, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, quien quedará sujeto a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en decreto 2130 de 2015

para el ejercicio de esa función, en consecuencia se **REQUIERE** al promotor designado para que presente al Juzgado:

1. Los estados financieros básicos actualizados del año 2023 y la información relevante para evaluar la situación actual del deudor,
2. El proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba aportados por los interesados.

Todo lo anterior, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la firmeza de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19, numeral 3, en concordancia con el artículo 24 de la ley 1116 de 2006, para efectos de continuar con el trámite propio de esta Litis, en pro del principio de celeridad procesal y so pena de iniciarse proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL para evitar que sea más gravosa la situación de los acreedores, conforme a la jurisprudencia en la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK